

gentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Director general, P. D., El Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

8031

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se indican.

Declaradas de urgente ejecución las obras del canal de Las Bardenas y acequias principales derivada del mismo, mediante Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 8 de junio de 1956,

al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Erla (Zaragoza) para el día 25 de abril de 1980, y hora de las diez treinta de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Erla (Zaragoza), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 9 de abril de 1980.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—6.004-E.

RELACION QUE SE CITA

Fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de canal de Bardenas y camino de servicio, trozo VI, ampliación, expediente complementario, término municipal de Erla (Zaragoza)

Número de la finca	Titulares		Datos de las fincas			
	Nombre y apellidos	Domicilio	Identificación catastral	Situación	Superficie a ocupar — Has.	Clase o cultivo
1	José Ena Abad.	Erla.	3/42	Tejar Viejo.	0,7140	Cereal reg. eventual.
2	José Luis Bandrés Visús.	Erla.	3/40-43	Tejar Viejo.	1,3210	Cereal reg. eventual.
3	Hros. de Aurelio Díez Dufo.	Erla.	3/39	Tejar Viejo.	0,2510	Cereal reg. eventual.
4	Gregorio Guallar Bergés.	Erla.	3/38	Tejar Viejo.	0,5800	Cereal reg. eventual.
5	Germán Lasierra Pérez.	Erla.	3/37	Tejar Viejo.	0,4350	Cereal reg. eventual.
6	Gregoria Ezquerria Marcos.	Erla.	3/18	Tejar Viejo.	0,5840	Cereal reg. eventual.
7	Hros. de Enrique Navarro Samper.	Erla.	3/16	Tejar Viejo.	0,0900	Cereal reg. eventual.
8	Vicente Barón Mincholé.	Erla.	3/36	Tejar Viejo.	0,1380	Cereal reg. eventual.
9	Sabino Romeo Tolosana.	Erla.	3/31	Camino de Valpalmas.	0,9100	Cereal reg. eventual.
10	Joaquín Bandrés Lasierra.	Erla.	3/30	Camino de Valpalmas.	0,5900	Cereal reg. eventual.
11	Vda. de Mariano Bandrés Ungria.	Erla.	3/29	Camino de Valpalmas.	0,0350	Cereal reg. eventual.
					0,5020	Cereal reg. eventual.
					0,3330	Cereal reg. eventual.
					0,1010	Balsa.
					0,0022	Caseta.
12	Eduardo Ungria Pérez.	Erla.	3/28	Camino de Valpalmas.	0,2830	Cereal reg. eventual.
13	Vda. de Mariano Bandrés Ungria.	Erla.	3/19	Camino de Valpalmas.	0,0330	Cereal reg. eventual.
14	Lorenzo Tarragüell Lasierra.	Erla.	3/14-15	Camino de Valpalmas.	0,6190	Cereal reg. eventual.
15	María Tarragüell Lasierra.	Erla.	3/15	Camino de Valpalmas.	0,2780	Cereal reg. eventual.

MINISTERIO DE TRABAJO

7895

(Conclusión.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección. (Conclusión.)

Visto el texto del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, suscrito el día 18 de marzo de 1980, de un lado por la Federación Española de Empresarios de la Confección, la Asociación Industrial Textil de Prosc Algodonero, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Empresas Textiles Sederos, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón, la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto y Grupos Nacionales de Fabricantes de Medias y Calcetines, el Gremio de las Industrias Textiles de Fibras Diversas, la Agrupación Nacional de Industrias Auxiliares de la Textil, la Agrupación Nacional de Fibras de Recuperación y la Asociación de Empresarios Textiles de la Región Valenciana, y por otro lado la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Unión Sindical Obrera (USO);

Resultando que con fecha 20 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio y sus anexos;

Resultando que según se desprende de la documentación aportada el día 13 de marzo de 1980 se constituye la Comisión Negociadora del Convenio, formada por las Entidades sindicales y patronales arriba indicadas, después de no haber llegado a acuerdo otra Comisión Negociadora constituida anteriormente;

Resultando que habiéndose planteado un problema sobre la personalidad y capacidad negociadora de los representantes de la Central Unión Sindical Obrera, con fecha 26 de marzo de 1980

se recibe certificación oficial del Secretario general de dicha Central sobre acuerdo del 11 de marzo de 1980 de su Comité Ejecutivo, acreditando ser los firmantes del Convenio los representantes designados por dicha Central Sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos, que es la legislación a aplicar junto con sus normas concordantes y de desarrollo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ya que la Comisión Negociadora se constituyó antes del 15 de marzo de 1980, fecha de efectos de esta Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, modificado por Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que uno de los problemas fundamentales que presenta este Convenio es la determinación de las partes que quedan vinculadas y obligadas al mismo, procede declarar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, modificada por Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, que el Convenio tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados en el momento de la firma del Convenio. Teniendo además en cuenta la posible existencia de Convenios de Empresa o de otro ámbito que estuvieran en vigor, y para evitar la concurrencia de Convenios prohibida en el mismo precepto, procede también declarar que este Convenio no es de aplicación a las Empresas que se rijan por otros Convenios hasta tanto termine su vigencia, pudiendo al final de la misma adherirse a este Convenio o negociar otro sustitutivo del anterior, según proceda. Por la misma razón de evitar concurrencias de Convenios, los acuerdos

de carácter particular que se mencionan en el artículo 2.º de las disposiciones generales del Convenio, no podrán tener naturaleza jurídica de Convenio Colectivo;

Considerando que aunque el texto presentado contiene un Convenio General y nueve anexos que también se denominan Convenios, es evidente que estamos ante un sólo y único Convenio Colectivo con nueve ramas diferenciadas dentro del mismo Convenio;

Considerando que el artículo 6 y la disposición adicional 2.ª mencionan una Comisión Revisora de la Ordenanza Laboral Textil, ésta de hecho carece de virtualidad práctica desde la vigencia del artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, y más desde la derogación de la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, efectuada por la Ley de 10 de marzo de 1980, Estatuto de los Trabajadores, pudiendo revisarse la Ordenanza simplemente por Convenio Colectivo;

Considerando que este Convenio se homologa bajo la vigencia transitoria de la legislación anterior no debe olvidarse su adaptación a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, con efectos desde el 15 de marzo de 1980. Así por ejemplo el artículo 2.º del anexo III (Proceso Algodonero), en su apartado 9 deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26, número 3 del Estatuto de los Trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar, con las advertencias expuestas en los Considerandos anteriores, el Convenio Colectivo General para la Industria Textil y de la Confección, cuyo texto y anexos se insertan a continuación, suscrito el día 18 de marzo de 1980 de un lado por la Federación Española de Empresarios de la Confección, la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Empresarios Textiles Sederos, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón, la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto y Grupos Nacionales de Fabricantes de Medias y Calcetines, el Gremio de las Industrias Textiles de Fibras Diversas, la Agrupación Nacional de Industrias Auxiliares de la Textil, la Agrupación Nacional de Fibras de Recuperación y Asociación de Empresarios Textiles de la Región de Valencia, y por otro lado la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Unión Sindical Obrera (USO).

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Remitir una copia del Convenio al Depósito Especial del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de los trabajadores.
Sres. Representantes de la parte empresarial.

ANEXO IV (Continuación.)

SECCION CUARTA.—TRABAJO A DOMICILIO DE TEMPORADA, CONTINUADO Y NOCTURNO

Art. 10. *Trabajo a domicilio*.—En materia de trabajo a domicilio se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores, debiendo garantizarse por las Empresas a los trabajadores contratados por este sistema un mínimo de 48 jornales al semestre.

Art. 11. *Trabajo de temporada*.—Las Empresas dedicadas a la producción o manufactura de artículos de temporada o de novedad, cualquiera que fuese su proceso industrial (tejidos, confección y acabados y aprestos), podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión, en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso, la Empresa complementará la prestación del subsidio de desempleo hasta un tope máximo del 25 por 100.

Art. 12. *Trabajo continuado*.—Las Empresas podrán organizar, con la aceptación de los representantes del personal, el trabajo continuado en tres turnos sin interrupción, con cuatro equipos de trabajadores, pudiendo adscribir a los mismos al personal de la Empresa que voluntariamente lo acepte y contratar nuevo personal de la Oficina de Empleo.

Art. 13. *Trabajo nocturno*.—La distribución de la jornada en turno de noche seguirá siendo la prevista en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral Textil.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—REGULACION SALARIAL

Art. 14. Las bases salariales (salario base y complemento de Convenio) vigentes para todo el año 1980, desde 1 de enero hasta 31 de diciembre, serán, para cada categoría profesional identificada por su correspondiente calificación, las que figuran en el anexo A (personal con retribución semanal o diaria), y en el anexo B (personal con retribución mensual).

Art. 15. Para el personal mensual, el importe del sueldo se calculará dividiendo el importe de 365 días de salario por doce meses. La fijación del salario diario para dicho personal se determinará dividiendo por treinta el importe del salario fijado en las tablas salariales (anexo B) con independencia del número de días de cada mes.

SECCION SEGUNDA.—COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 16. *Gratificaciones extraordinarias*. Las dos gratificaciones extraordinarias, de carácter reglamentario, que corresponden a las establecidas con carácter general por la legislación vigente, se abonarán, la primera de ellas en el transcurso del mes de junio y, como máximo, dentro de la primera semana del mes de julio; y la segunda, dentro del mes de diciembre y antes del día 22 de dicho mes.

Para el personal no mensual las expresadas gratificaciones serán de veintisiete días la de junio, y de treinta días la de diciembre, para el año 1980; y de treinta días cada una de ellas para el año 1981.

Para el personal mensual, dichas gratificaciones serán de una mensualidad de salario para actividad normal, incrementada con el premio de antigüedad cada una de ellas.

Art. 17. *Consideración de personal mensual*.—Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo, todo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén Oficial de Almacén y Mozo de Almacén.
- Personal Técnico y Directivo:
 - Director Técnico.
 - Mayordomo-Encargado general y Técnicos Titulados.

Art. 18. *Participación en beneficios*.—En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo a los trabajadores cuyo índice personal de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 dentro del mes natural, efectuándose este pago con carácter mensual, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios. A estos efectos y como únicas excepciones al principio de que las ausencias, cualquiera que sea la causa, se computarán como absentismo, queda excluido el accidente de trabajo o la enfermedad cuando hayan producido intervención quirúrgica con internamiento.

Cuando el cómputo colectivo de absentismo previsto en dicho artículo 89.2 no alcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Única.—Para cuanto no esté previsto en este Convenio, son de aplicación, con carácter supletorio, el Convenio General para la Industria Textil y de la Confección; y la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, de 7 de febrero y 13 de abril de 1972, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de este texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Bases salariales especiales.

1. El salario correspondiente a la categoría profesional de Bobinador, Trascanador y Encanador que está establecido en 1,05 en el anexo XIV del nomenclátor, se eleva a 1,10.

2. A los trabajadores con categoría profesional de Encargado de Sección de Confección y Acabados, Tintes y Aprestos; así como de Ayudante de Encargado, que respectivamente realicen la totalidad de las funciones que seguidamente se detallan, se les aplicará el salario correspondiente a la calificación que para cada uno de ellos se indica.

Quedarán excluidos de estas mejoras los Encargados y Ayudantes de Encargados de Bobinas de todas las actividades, y los Encargados y Ayudantes de Encargado de Acabados, Tintes y Aprestos de la actividad de fabricación de calcetines:

a) Al Encargado de Sección de Confección y de Acabados, Tintes y Aprestos, que con suficientes conocimientos teórico-prácticos dotes de mando y experiencia en el ámbito de su pro-

fesión y bajo las órdenes del Director o del Mayordomo o Encargado general, cuide y sea responsable de la organización y disciplina en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas; vigile el proceso de fabricación, la distribución o asignación del trabajo en la Sección o Secciones a él encomendadas; controle la calidad de la labor realizada y desarrolle una función docente, pudiendo realizar, además la labor propia de un Oficial de su especialidad. Salario-calificación de 2,20.

b) Al Ayudante de Encargado, que a las órdenes del Encargado o de su superior jerárquico, colabore en los trabajos propios de la Sección para la buena marcha de la misma, o esté al frente de las Subsecciones, sustituyendo a aquéllos en las funciones que realizan en caso necesario. Salario-calificación: 1,70.

3. Para disfrutar de tales coeficientes, será necesario el ejercicio efectivo de las funciones descritas, no siendo suficiente la mera denominación profesional.

4. Ello no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ordenanza Laboral las clasificaciones que anteceden no suponen la obligación de crear o tener cubiertas tales plazas, si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

Segunda.—Comisión Paritaria.

a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas; así como para la conciliación y arbitraje, cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.

b) La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio, y un número igual de Vocales, en representación de la Entidad empresarial. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones, conjuntamente, designen; y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad empresarial firmantes del Convenio, designándose como domicilio de la Comisión, a estos exclusivos efectos, el de la Agrupación Española de Fabricantes de Género de Punto, sita en Barcelona, avenida Diagonal, número 474.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El pago de las diferencias salariales que, en su caso, resulten de la aplicación de este Convenio, se hará efectivo antes del día 30 de septiembre del año en curso. En cualquier caso, entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de las Empresas podrán establecerse los calendarios más adecuados a las condiciones concretas de cada Empresa para el abono de los mencionados atrasos.

Segunda.—La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinarias que regirá durante la vigencia del Convenio, atendiendo a las tablas salariales y a la jornada establecida.

ANEXO A. GENEROS DE PUNTO

TABLAS SALARIALES PARA 1980

Personal con retribución semanal o diaria

Calificación	Salario base y complemento de Convenio	Salario mínimo intertextil (mayores de dieciocho años)
1,00	759	817
1,05	770	817
1,10	788	817
1,15	806	817
1,20	823	
1,25	843	
1,30	860	
1,35	879	
1,40	898	
1,45	918	
1,50	938	
1,55	961	
1,60	982	
1,65	1.004	
1,70	1.028	
1,75	1.048	
1,80	1.070	
1,85	1.091	
1,90	1.113	
1,95	1.136	
2,00	1.157	
2,05	1.180	
2,10	1.199	

Calificación	Salario base y complemento de Convenio	Salario mínimo intertextil (mayores de dieciocho años)
2,15	1.222	
2,20	1.243	
2,25	1.266	
2,30	1.287	
2,35	1.310	
2,40	1.331	
2,45	1.352	
2,50	1.375	
2,55	1.397	
2,60	1.418	
2,65	1.441	
2,70	1.462	
2,75	1.483	
2,80	1.506	
3,00	1.593	
3,20	1.680	

ANEXO B. GENEROS DE PUNTO

TABLAS SALARIALES PARA 1980

Personal con retribución mensual

Calificación	Salario base y complemento de Convenio	Salario mínimo intertextil (mayores de dieciocho años)
1,00	23.086	24.850
1,05	23.421	24.850
1,10	23.968	24.850
1,15	24.516	24.850
1,20	25.033	
1,25	25.641	
1,30	26.158	
1,35	26.736	
1,40	27.314	
1,45	27.922	
1,50	28.531	
1,55	29.230	
1,60	29.869	
1,65	30.538	
1,70	31.207	
1,75	31.877	
1,80	32.546	
1,85	33.185	
1,90	33.854	
1,95	34.553	
2,00	35.192	
2,05	35.892	
2,10	36.470	
2,15	37.169	
2,20	37.808	
2,25	38.507	
2,30	39.146	
2,35	39.846	
2,40	40.485	
2,45	41.123	
2,50	41.823	
2,55	42.492	
2,60	43.131	
2,65	43.830	
2,70	44.469	
2,75	45.108	
2,80	45.807	
3,00	48.454	
3,20	51.100	

ANEXO NUMERO V

Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Textil de Proceso Lanero, Anexo al Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio obliga a todas las Empresas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y cuyas actividades se hallen recogidas en los anexos V (Textil Lanero), VII (Acondicionamientos textiles), VIII (Fabricación mecánica y manual de alfombras y tapices), XVIII (Ramo de Agua), XIX (Fabricación de boinas) de la Ordenanza Laboral Textil, así como la fabricación de mantas de lana y muletones de mezcla, antiguamente regulada por la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1946.

Se excluyen aquellas Empresas que, aun viniendo obligadas por el Convenio en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se dedican exclusivamente a las actividades de ramo de Agua por cuenta de terceros, salvo las ubicadas en el término municipal de Béjar.

Art. 2.º Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, comprendiendo las principales actividades de peinar, hilar, tejer, teñir y acabar, con sus conexas preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 3.º *Compensación.*—De conformidad a lo señalado en el artículo undécimo del Convenio Colectivo General Textil y de la Confección, se considerarán excluidos de la compensación y sujetos al régimen que, en su caso, se establece los siguientes conceptos:

- a) Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
- b) La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
- c) El plus de compensación de transporte, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1958.
- d) Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad cuya cuantía en el momento de la entrada en vigor del Convenio sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1979.
- e) Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivo, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad media, solo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 4.º *Clasificación y calificación profesional.*—Las clasificaciones del personal y definiciones de puestos de trabajo son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil en su anexo de categorías comunes a toda la actividad textil y anexos relacionados en el artículo 1.º del presente Convenio. En cuanto las calificaciones de puestos de trabajo, las partes consideran desactualizadas las establecidas por los anexos específicos (V, VII, VIII, XVIII y XIX) de la Ordenanza Laboral Textil, por lo que a partir del Convenio aprobado en 8 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril) son sustituidas en los sucesivos pactos, por relación exhaustiva de todos los puestos de trabajo en las propias tablas salariales.

Art. 5.º *Sistemas de incentivo.*—Las Empresa que tengan establecido un sistema de remuneración por incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral, aun cuando las percepciones medias de los trabajadores no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

Art. 6.º En los sistemas de incentivo consistentes en el trabajo a destajo, se estará a lo establecido en el artículo 84, número 2 de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 7.º *Trabajo continuado.*—Las Empresas podrán organizar, con la aceptación de los representantes del personal, el trabajo continuado en tres turnos sin interrupción y con cuatro equipos de trabajadores, pudiendo adscribir a los mismos al personal de la Empresa que voluntariamente lo acepte, y contratar nuevo personal procedente de las Oficinas de Empleo.

Art. 8.º *Trabajo de noche.*—Sin perjuicio de lo establecido en el Convenio Colectivo General Textil y de la Confección, la jornada del personal del turno de noche será de cuarenta horas semanales, distribuidas en siete horas de permanencia y trabajo efectivo de lunes a viernes, y de cinco horas, también de permanencia y trabajo efectivo, los sábados, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 9.º *Regulación salarial.*—Los salarios pactados en el presente Convenio para todo el año 1980 son los que figuran en las tablas integrantes de su propio texto y relacionadas al final de su articulado.

Art. 10. Los porcentajes a aplicar sobre salarios de Oficial para obtener los correspondientes a Aprendices, Ayudantes y Subayudantes de Oficial, son los que se especifican en las tablas salariales y responden a los de habitual aplicación en la industria textil lanera.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias se abonarán de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo General Textil y de la Confección, correspondiendo el importe de cada una de ellas a una mensualidad de salario para actividad normal, incrementada con el premio de antigüedad.

Art. 12. *Servicio militar.*—Los trabajadores que se hallen prestando el servicio militar percibirán las gratificaciones extraordinarias en igual cuantía y forma a la del resto de personal de la Empresa.

Art. 13. *Participación en beneficios.*—En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2.º de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará a título individual el 4 por 100 previsto en el expresado artículo a los trabajadores, cuyo porcentaje de ausencias al trabajo no rebase el 4 por 100 de sus horas contratadas durante cada uno de los meses naturales del año, abonándose por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonarán semestralmente en proporción a las cuantías de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios. Esta retribución no computará para el cálculo de la hora extraordinaria.

Cuando el cómputo colectivo de absentismo previsto en dicho artículo 89, número 2, no alcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, corresponda.

No computarán como absentismo, a efectos de la percepción del 4 por 100, las ausencias justificadas de trabajadores con derecho a retribución, contempladas en la vigente Ordenanza. Tampoco se computarán como absentismo el accidente de trabajo o la enfermedad, cuando hayan producido intervención quirúrgica con internamiento.

DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, son de aplicación el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero y 17 de abril de 1972, y su nomenclátor de 28 de julio de 1966, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Comisión Paritaria.—Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten. Esta Comisión se domicilia en la ciudad de Sabadell, calle Sant Quirze, número 30.

La Comisión Paritaria estará integrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firmantes del presente Convenio.

TABLAS SALARIALES AÑO 1980

Semanal	Diario	
<i>Personal servicios complementarios</i>		
8.864	Jefe de laboratorio.	
8.463	Encargado compras materias auxiliares	
8.463	Encargado tráfico.	
7.671	Encargado almacén.	
6.867	Oficial de laboratorio.	
6.730	Administrativo de fábrica.	
6.730	Encargado economato.	
	Oficial servicios complementarios	905
	Oficial de peines, cepillos y coronera	905
6.075	Guardadora infantil.	
6.075	Dependiente de economato.	
6.075	Auxiliar laboratorio.	
	Oficial auxiliar almacén	887
	Auxiliar	887
	Peón	887
<i>Personal servicios auxiliares</i>		
8.859	Jefe entretenimiento preventivo.	
8.463	Encargado servicios auxiliares.	
8.463	Encargado impresores.	
8.463	Maestro de mecánicos, electricistas, carpinteros, albañiles e impresores.	
7.671	Encargado de fogoneros.	
	Impresor de primera	1.095
	Mecánico de primera	1.095
	Electricista de primera	1.095
	Conductor mecánico	1.058
	Carpintero de primera	1.058
	Albañil de primera	1.058
	Impresor de segunda	1.020
	Mecánico de segunda	1.020
	Pintor de primera	1.020
	Electricista de segunda	1.020
	Fogonero de primera	1.020
	Fontanero	1.001

Semanal	Diario	Mensual	Semanal	
			Oficial de deslanaje 867	
			Auxiliar 867	
			Peón 867	
			<i>Lavado</i>	
		8.463	Encargado sección.	
		7.140	Ayudante encargado (antes turno).	
			Oficial de lavado 867	
			Oficial de lanolina 867	
			Auxiliar 867	
			Peón 867	
			<i>Peinaje</i>	
		9.800	Mayordomo.	
		7.795	Contramaestre de cardas.	
		7.795	Contramaestre de guills, peinadoras y lizosas.	
		7.140	Ayudante de contramaestre.	
			Limpiador, esmerilador cardas 865	
			Oficial de cardas 867	
			Oficial de guills y peinadoras 867	
			Oficial de lizosas 867	
			Oficial de batuar 867	
			Oficial de convertidores 867	
			Auxiliar 867	
			Limpiador de peines 867	
			Peón 867	
			<i>Hilatura de estambre</i>	
		9.800	Mayordomo.	
		7.795	Contramaestre de preparación.	
		7.795	Contramaestre de hilatura.	
		7.795	Contramaestre de retorcido.	
		7.795	Contramaestre de bobinado.	
		7.140	Ayudante de contramaestre.	
			Hilador de selfactina 962	
			Almacenero 944	
			Anudador de selfactina 885	
			Coordinador sacamudadas 885	
			Oficial continua hilar 867	
			Oficial guills y peinadoras 867	
			Oficial mecheras 867	
			Vaporizador 867	
			Oficial de continua retorcer 867	
			Oficial sacamudadas 867	
			Oficial bbinar, reunir, aspear y molinosa 867	
			<i>Hilatura de carda</i>	
		9.800	Mayordomo.	
		8.463	Encargado.	
		7.795	Contramaestre preparación.	
		7.795	Contramaestre hilatura.	
			Almacenero 944	
			Oficial ayudante 905	
			Cadenero 885	
			Oficial de surtido 885	
			Oficial de continua 867	
			Atador 867	
			Auxiliar 867	
			Peón 867	
			<i>Hilatura de fantasía</i>	
		9.800	Mayordomo.	
		7.795	Contramaestre.	
			Almacenero 944	
			Oficial de continua 867	
			Oficial de reunido 867	

Mensual	Semanal
<i>Personal administrativo, mercantil y de organización</i>	
48.318	Director técnico.
48.318	Director comercial.
43.712	Jefe administrativo primera.
42.540	Jefe de ventas.
38.495	Jefe Administrativo segunda.
38.495	Jefe Organización.
36.763	Viajante.
36.763	Jefe de almacén.
35.029	Oficial primera administrativo.
35.029	Técnico organización primera.
33.295	Encargado almacén.
33.295	Oficial de ventas.
32.717	Oficial segunda administrativo.
32.717	Técnico Organización segunda.
28.096	Auxiliar Administrativo.
28.096	Ayudante Organización.
27.519	Cobrador.
26.389	Auxiliar de ventas.
26.389	Telefonista.
	Oficial auxiliar almacén 6.074
	Mozo almacén 6.074
24.108	Meritorio diecisiete años
22.375	Meritorio dieciséis años.
<i>Personal facultativo o titulado</i>	
46.007	Ingeniero.
46.007	Licenciado.
43.712	Jefe Personal primera.
38.495	Jefe Personal segunda.
38.495	Perito.
38.495	Practicante A. T. S.
37.340	Asistente social.
36.763	Jefe Personal tercera.
33.295	Maestro industrial.
<i>Aprendizaje</i>	
	Aprendiz (tres primeros meses): 50 por 100 del oficial.
	Aprendiz (resto aprendizaje): 60 por 100 del oficial.
<i>Ayudantes de oficial</i>	
	Subayudante de oficial: 60 por 100 del oficial.
	Ayudante de oficial: 70 por 100 del oficial.
<i>Clasificación y sorteo</i>	
8.463	Encargado.
7.795	Contramaestre.
7.140	Ayudante repasador.
	Sorteador 962
	Cortador de pez 867
	Cosedor sacos 867
	Auxiliar 867
	Peón 867
<i>Deslanaje</i>	
8.463	Encargado.
7.795	Contramaestre.
7.140	Ayudante contramaestré.

Semanal	Diario
	Oficial de bobinado 867
	Auxiliar 867
	Peón 867
<i>Paquetería</i>	
8.463	Encargado.
7.795	Contra maestre.
7.140	Ayudante contra maestre.
	Almacenero 944
	Oficial aspeador 867
	Oficial rodetero madejas 867
	Oficial ovillador 867
	Oficial paquetero 867
	Oficial encajador y pesador 867
	Auxiliar 867
	Peón 867
Mensual	Semanal
<i>Tejeduría</i>	
43.712	Teórico.
40.811	Segundo teórico.
	Mayordomo 9.800
	Encargado de telares 8.463
Semanal	Diario
8.463	Encargada zurcidoras.
8.463	Encargado turno.
7.930	Ayudante teórico.
7.795	Contra maestre encolado.
7.795	Contra maestre telares.
7.795	Contra maestre zurcidores.
7.795	Contra maestre canilleras.
7.140	Ayudante contra maestre telares.
7.140	Ayudante encargado zurcidoras.
	Tejedor novedad pañería 980
	Tejedor novedad lanería 944
	Almacenero 944
	Oficial de encolado 905
	Oficial máquinas plegatelas 905
	Pasador 905
	Zurcidor especial 905
	Urdidor novedad 905
	Tejedor género liso 885
	Tejedor hasta 150 centímetros 885
	Tejedor garrote 885
	Tejedor circulares 867
	Oficial encolado al sol 867
	Zurcidor 867
	Canillero especial 867
	Auxiliar encolado al sol 867
	Anudador a mano o a máquina 867
	Urdidor género liso 867
	Oficial de canilleras 867
	Oficial bobinador 867
	Repartidor trama o revolvero 867
	Auxiliar 867
	Despinzador-desborrador 867
	Peón 867
	Ayudante pasador 737
	Ayudante urdidor 737
	Ayudante anudador 737
<i>Ramo del Agua</i>	
9.800	Mayordomo de aprestos y acabados.
9.800	Mayordomo de tintes y blanqueo.
8.864	Jefe de laboratorio.
8.600	Tintorero.
8.463	Encargado aprestos y acabados.
7.795	Contra maestres de lavadoras, batanes, perchas, blanqueo y tinte, tundidoras, carbonización, repaso, guills y lizosas, prensas empaquetado.
7.140	Ayudante de contra maestre.
6.808	Ayudante de tintorero.
	Pesador colorante 980
	Oficial especialista 944
	Oficial 923
	Zurcidor 867
	Bobinador 867
	Letrista-ribeteador 867
	Despinzador-desborrador 867
	Revisor-empaquetador 867
	Auxiliar 867
	Peón 867
<i>Acondicionamiento textil</i>	
8.996	Jefe de tráfico y almacenes.
8.463	Encargado de sección.
7.140	Ayudante de tráfico.
7.140	Ayudante de Encargado.

Diario	Diario
	Pesador 923
	Conductor carretilla elevadora mecánica 905
	Especialista sacapruebas 867
	Oficial acondicionamiento 867
	Auxiliar 867
	Peón 867
Mensual	Semanal
<i>Alfombras anudadas a mano</i>	
46.007	Jefe de fabricación.
41.388	Dibujante jefe.
35.044	Dibujante.
	Encargado 8.463
	Auxiliar dibujante 6.806
Diario	Diario
	Oficial anudador primera 867
	Oficial repasador restaurador 867
	Oficial anudador segunda 867
	Ovillador 867
	Oficial anudador tercera 867
	Copista de dibujo 867
	Aprendiz anudador tercer año: 75 por 100 oficial.
	Aprendiz anudador segundo año: 65 por 100 oficial.
	Aprendiz anudador primer año: 55 por 100 oficial.
Semanal	Semanal
<i>Alfombras</i>	
41.388	Dibujante jefe.
35.044	Dibujante.
	Mayordomo 9.800
	Encargado 8.463
	Contra maestre telares 7.795
	Contra maestre tundosas 7.795
	Ayudante contra maestre 7.140
Diario	Diario
	Tejedor Gripper-Jacquard doble tela 1.020
	Gripper-Jacquard moqueta 980
	Tundidor 962
	Almacenero 944
	Tejedor moqueta lisa 923
	Oficial encolado 905
	Oficial pesador plegaderas 885
	Contador de chenilla 885
	Urdidor de spool 885
	Tejedor de chenilla 885
	Ayudante encolado 867
	Ayudante tejedor 867
	Ayudante tundosas 867
	Clasificador de almacén 867
	Lector-tejedor 867
	Copista de dibujo 867
	Clasificador de chenilla 867
	Clasificador de dibujos 867
	Ayudante almacén 867
	Repasador traspasador 867
	Repasador preparación 867
	Repasador acabados 867
	Oficial máquinas overlock 867
	Oficial máquinas orillos 867
	Oficial máquina de flecos 867
	Bobinador 867
	Filetero de moqueta 867
	Enrollador 867
	Peón 867
	Ayudante cortador 810

ANEXO VI
CÓNVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS
AUXILIARES DE LA TEXTIL
(Ramo del Agua)

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—Se consideran comprendidas en este Convenio las Empresas y centros de trabajo exclusivamente dedicados a las operaciones de lavar, descrudar, mercerizar, aprestar, teñir, blanquear, estampar y operaciones previas, complementarias y de acabado, de cualquiera de las distintas fibras textiles, ya sean animales, químicas, vegetales o de otra extracción, sin distinción alguna a sus diversos estados de transformación y, por tanto, en rama o floca, hilo, pieza tejida, o géneros, cuando se trate de géneros de punto, por cuenta de terceros.

Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva no sólo de sus actividades específicas del Ramo de Agua, sino también las conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares de aquella actividad principal.

Sólo se exceptuarán las Empresas del Ramo de Agua, pero ubicadas en el término municipal de Béjar (provincia de Salamanca) o en los términos municipales de las provincias de Castellón, Alicante y Valencia que se relacionan en el anexo número III del presente Convenio.

Art. 2.º *Compensación.*—Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones legales vigentes.

Se consideran excluidos de dicha compensación y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. El Plus de Compensación de Transporte, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1978.
4. Las gratificaciones extraordinarias establecidas por Convenio y la antigüedad cuya cuantía, en el momento de entrar en vigor este Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1978.
5. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivo, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida. Sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose por tal el salario base.
6. La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.
7. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
8. Las condiciones especiales referentes a accidente, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.
9. La percepción de tres días o día y medio que, en compensación por fiestas suprimidas, venga disfrutando en el presente el personal que tenga el carácter de mensual. Tal percepción se mantendrá a título personal y en cuantía líquida.

Art. 4.º *Condición de semanal.*—El personal correspondiente a los grupos Técnicos y Directivos que hubiese ingresado en la Empresa con anterioridad al 21 de septiembre de 1965, tendrá derecho a percibir su retribución semanal, teniendo como contraprestación el deber de prolongar su jornada por necesidades de la Empresa, con remuneración de horas extraordinarias, lo que es consecuencia de asumir cada obligación consuetudinaria inherente a la conservación del citado derecho que se les reconoce a título personal.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*

a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.

b) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales y en el mismo número por la Entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen, y en su defecto, presidirá la Autoridad laboral o la personal en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firmantes del presente Convenio.

c) La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinarias que regirá durante la vigencia del Convenio, atendiendo a la escala salarial y a la jornada establecida.

d) La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros, sita en la ciudad de Terrasa, calle de San Pablo, número 6, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previo acuerdo entre las organizaciones afectadas.

e) Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de cada representación sindical y patronal.

f) La Comisión podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 6.º *Regulación salarial.*—El sistema retributivo del presente Convenio no se ajustará a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral Textil, entendiéndose como salario actividad normal de cada categoría el que se concreta en la tabla contenida en el anexo primero.

Art. 7.º *Clasificación y calificación profesional.*—Las clasificaciones del personal y calificaciones de los puestos de trabajo son las contenidas en el anexo primero y anexo 18 del nomenclador, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto de 1966), en tanto no resulten modificadas o complementadas por el contenido del anexo segundo del presente Convenio.

Art. 8.º *Personal mensual.*—Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial de Almacén y Mozo de Almacén.
- c) Personal técnico directivo: Director Técnico, Director Comercial, Administrador, Encargado general, Técnicos titulados, Jefes de Organización, Distribución, Contratación y de Personal.

El importe de la retribución de dicho personal mensual se calculará a razón de 365 días anuales y divididos por doce.

Art. 9.º En todas las Subsecciones del Ramo del Agua, si las conveniencias del trabajo lo aconsejasen, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, permaniendo algunos operarios durante la misma sin aumento de jornada, los que irán a comer cuando regresen sus compañeros.

Los relevos en cuestión disfrutarán de un plus de 20 pesetas diarias.

Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas que, sobre el particular, puedan tener establecidas determinadas Empresas.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las dos gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario que corresponden a las establecidas con carácter general por la legislación vigente se abonarán, la primera de ellas, en el transcurso de la segunda quincena del mes de junio, y, como máximo, dentro de la primera semana del mes de julio, y la segunda, dentro del mes de diciembre y antes del día 22 de dicho mes.

Para el personal no mensual, las expresadas gratificaciones serán de treinta la de junio y de treinta la de diciembre.

Para el personal mensual, dichas gratificaciones serán de una mensualidad para cada una de ellas.

La base de cálculo para dichas gratificaciones extraordinarias será el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad para todo el personal. El Plus de Nocturnidad se computará a efectos de tales gratificaciones para el personal adscrito al turno de noche.

El personal que se halle prestando el servicio militar percibirá tales gratificaciones extraordinarias, excluidas de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

Art. 11. *Participación de Beneficios.*

a) Por el concepto de Participación en Beneficios se abonará un 6 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, cuyo importe se hará efectivo durante el mes de enero de cada año, si bien las Empresas podrán establecer su pago en periodos de tiempo más breves.

b) Las Empresas, por el mismo concepto, abonarán, además, mensualmente un 6 por 100 sobre el salario para actividad normal, incrementando con el Premio de Antigüedad en los supuestos de que el índice de ausencias al trabajo, cualquiera que fuera la causa de ellas, no alcance el 8 por 100 en el curso del mes natural, de la plantilla efectiva de su personal.

De no abonarse esta retribución complementaria por haberse alcanzado dicho índice, se garantiza el pago del citado porcentaje, y a título personal, a cada trabajador cuyas ausencias en el trabajo durante dicho mes acumulen un número de horas no superior al 4 por 100 de las contratadas.

Dichos abonos serán efectivos en el mes siguiente de su devengo. Este porcentaje adicional no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retribución de la hora extraordinaria.

c) En la base para el cálculo del importe de la participación en beneficios, establecida en el apartado a) del presente artículo, se computan las participaciones extraordinarias.

d) En la base para el cálculo del importe de la participación en beneficios establecida en el apartado d) del presente artículo se computan las gratificaciones extraordinarias mediante su distribución a prorrata en la base de cálculo mensual, adicionándole a éste último.

e) En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, la participación en beneficios prevista en el apartado a) se calculará sobre la indemnización efectivamente percibida por el trabajador, excepto cuando, siendo derivado de accidente de trabajo, se haya computado el importe de dicha participación en el cálculo de la prestación.

No se entenderán como ausencia al trabajo, a efectos de retribución, las ausencias justificadas de trabajadores que ostenten cargo sindical o aquellos otros con derecho a retribución, descritas en los artículos 38 al 41, ambos inclusive, de la vigente Ordenanza Laboral Textil, y artículos correspondientes del Estatuto del Trabajador.

Art. 12. *Premio de Jubilación.*—Las Empresas abonarán a los trabajadores que al cumplir las edades que se relacionan acepten la propuesta de la Empresa de jubilarse las cantidades siguientes:

- A los sesenta años: 120.000 pesetas.
- A los sesenta y un años: 102.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años: 80.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años: 78.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años: 66.000 pesetas.

En todo caso, los trabajadores que se jubilen al cumplir los sesenta y cinco años de edad la Empresa les abonará una cantidad equivalente a tres mensualidades de salario real, calculada en base al promedio de las doce últimas semanas efectivamente trabajadas.

Art. 13. *Vacaciones*.—El período anual de vacaciones será de treinta días naturales, de los que se disfrutarán veintinueve días naturales consecutivos en verano, empezando en lunes, y los restantes se fijarán para su disfrute mediante acuerdo entre la Empresa y los Representantes de los Trabajadores.

Art. 14. *Trabajos eventuales*.—La duración máxima del contrato eventual será de tres meses dentro de un período de doce meses consecutivos.

Art. 15. *Pago de atrasos*.—El pago de atrasos se efectuará dentro del límite máximo del día 31 de julio de 1980, a partir de cuya fecha se establece un recargo por mora del 10 por 100. A nivel de cada Empresa se podrán pactar calendarios para el pago de los atrasos, en plazos más breves.

ANEXO I

TABLA SALARIAL PARA 1980

Categoría	Coefficiente	Salario día	Salario semanal	Salario mensual
Peón	1,00	928	6.496	—
Mozo Almacén	1,15	1.000	7.000	30.417
Auxiliar administrativo	1,20	1.025	7.175	31.177
Oficiala	1,20	1.025	7.175	—
Oficial especialista	1,25	1.049	7.343	—
Portero	1,30	1.073	7.511	—
Vigilante	1,30	1.073	7.511	—
Guarda jurado	1,30	1.073	7.511	32.637
Oficial auxiliar Almacén	1,30	1.073	7.511	—
	1,35	1.097	7.697	—
Telefonista	1,40	1.122	7.854	34.128
Oficial	1,45	1.146	8.022	—
Oficial especialista	1,50	1.170	8.190	—
Pintor de segunda	1,50	1.170	8.190	—
Laborante	1,50	1.170	8.190	—
Administrativo fábrica	1,55	1.194	8.358	—
Pesador cuarto colores	1,55	1.194	8.358	—
Fogonero de segunda	1,60	1.219	8.533	—
Cobrador	1,60	1.219	8.533	—
A y u d a n t e de Contra-	1,60	1.219	8.533	—
maestre	1,60	1.219	8.533	—
Albañil de segunda	1,60	1.219	8.533	—
Conductor de segunda	1,60	1.219	8.533	—
Estampador máquina	1,65	1.242	8.694	—
Mecánico de segunda	1,70	1.267	8.869	—
Pintor de primera	1,70	1.267	8.869	—
Electricista de segunda	1,70	1.267	8.869	—
Ayudante Encargado	1,70	1.267	8.869	—
Ayudante Laboratorio	1,70	1.267	8.869	—
Ayudante colorista	1,70	1.267	8.869	—
Ayudante tintorero	1,75	1.291	9.037	39.268
Pintor Lionesa manual	1,75	1.291	9.037	39.268
Administrativo segunda	1,75	1.291	9.037	39.268
Fogonero de primera	1,80	1.314	9.198	—
Conductor de primera	1,80	1.314	9.198	—
Albañil de primera	1,80	1.314	9.198	—
Mecánico de primera	1,90	1.363	9.541	—
Electricista de primera	1,90	1.363	9.541	—
Pintor Lionesa ma. autom.	1,90	1.363	9.541	—
Contra maeste	1,95	1.389	9.723	—
Pintor Lionesa máquina est-	1,95	1.389	9.723	—
tampar 4 colores	2,00	1.412	9.884	—
Pintor Lionesa máquina est-	2,00	1.412	9.884	—
tampar más de 4 colores.	2,05	1.435	10.045	43.648
Administrativo de primera.	2,20	1.509	10.563	45.899
Viajante	2,20	1.509	10.563	45.899
Encargado	2,25	1.534	10.738	46.659
Tintorero	2,35	1.581	11.067	48.089
Jefe de Personal de 2.ª	2,70	1.752	12.264	53.290
Mayordomo	2,75	1.776	12.432	54.020
Jefe de Distribución	2,80	1.799	12.593	54.720
Jefe de Personal de 1.ª	3,00	1.897	13.279	57.700
Técnico Titulado (Gradua-	3,20	1.993	13.951	60.620
do Superior)				
Director Técnico				

La anterior relación de categorías es meramente enunciativa y no exhaustiva al no agotar las categorías existentes en la industria. Las restantes categorías percibirán el salario que corresponda según el coeficiente establecido en el anexo II del presente Convenio, anexo I y XVIII del nomenclátor de oficios y profesiones de la industria textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto) y Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 15 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de noviembre) y 28 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo).

ANEXO II

CLASIFICACION Y CALIFICACION PROFESIONAL

Clasificación	Calificación
A) Personal directivo:	
Ayudante de Encargado	1,70
Ayudante de Contra maestre	1,60
B) Personal técnico:	
Ayudante de Tintorero	1,75
Ayudante de Colorista	1,70
Ayudante de Laboratorio	1,70

Ayudante de Laboratorio.—Es el que, con preparación teórica y conocimientos prácticos suficientes, actuando bajo las órdenes y directrices del Jefe químico de Laboratorio, efectúa trabajos de confección de fórmulas, corrección de ensayos y análisis de producción, manteniendo para ello los archivos y ficheros necesarios, debiendo asimismo efectuar los trabajos propios de laborante cuando su saturación lo permite.

Clasificación	Calificación
C) Personal obrero:	
Maestro	1,65
Submaestro	1,55
Aprendices:	
Tres primeros meses: 50 por 100 del Oficial.	
Restante tiempo: 55 por 100 del Oficial.	
Subayudante: 60 por 100 del Oficial.	
Ayudante de Oficial del ramo: 70 por 100 del Oficial.	
Ayudante Pintor Lyonesa hombre	1,45
Ayudante Pintador Lyonesa mujer (cuando realice la totalidad de las funciones asignadas al Ayudante, Pintador lionés hombre)	1,45
Menores dieciocho años (Lyonesa): 70 por 100 del Oficial pintador Lyones.	
Pesador cuatro colores	1,55
Estampador muestrario de máquina	1,65
Laborante	1,50

Ayudante de Pintador Lyonesa.—Es el obrero, hombre o mujer, que auxilia al Oficial pintador de Lyonesa de fijar la pieza en la mesa, colgarla, lavar los moldes y rasera, traer y llevar los colores y demás trabajo inherentes a la estampación de tal modalidad. En las Empresas que tengan establecido el sistema de estampar sin carro o con carro auxiliar, el Ayudante podrá estampar a las órdenes directas del Oficial estampador.

Subayudante.—Es el obrero menor de dieciocho años que, habiendo finalizado su aprendizaje, no alcanza la edad exigida para asimilarle a Ayudante de Oficial.

Ayudante de Oficial del ramo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ordenanza Laboral Textil, el Ayudante de Oficial del ramo, cuya definición es la contenida en el número 3 del anexo I, pasará a la categoría de Oficial a los veinte años de edad.

Pesador de cuarto colores.—Es la persona que tiene encomendada las funciones de peso, registro, medida y disolución de materias colorantes, anilinas y productos auxiliares, de acuerdo con la fórmula o receta que haya sido facilitada.

Estampador de muestrario de máquinas.—No constituyendo esta actividad un oficio determinado, se establece para los Oficiales especialistas que atienden esta máquina-muestrario sin cambiar de categoría profesional, tengan una retribución equivalente al coeficiente 1,65, debiendo percibirla sea cual sea el tiempo que durante una semana realizan el antedicho coeficiente durante los siete días de la semana natural.

Laborante.—Es el que ejecuta en los aparatos de laboratorio los ensayos y tinturas planeadas y dirigidas por el Jefe o Ayudante de laboratorio, encargándose asimismo de las labores de pesaje necesarias para ello, así como el cuidado y limpieza del laboratorio y sus utilidades e instalaciones.

Oficial especialista de hilados o madejas.—Se añade un inciso a la definición que para esta categoría da el anexo XVIII de la Ordenanza Laboral Textil (nomenclátor de oficios y profesiones), B) personal obrero. a) del Oficial especialista, en el sentido de que tendrán la categoría de Oficial especialista los trabajadores que manipulen y dirijan la máquina o máquinas de mercerizar, aparatos de pintura, máquinas de blanquear, asimismo los hidroextractores. Coeficiente 1,50.

Clasificación	Calificación
D) Personal de Servicios Auxiliares:	
Untador o Engrasador	1,40
Ayudante de oficios auxiliares	1,40
Ayudante de transporte	1,45
Cuando no alcancen los dieciocho años de edad ...	0,95

Aprendices de servicios auxiliares.—Se dividirá la duración del aprendizaje en cuatro periodos iguales:

Primer periodo, 50 por 100 del Oficial.
Segundo periodo, 55 por 100 del Oficial.
Tercer periodo: 60 por 100 del Oficial.
Cuarto periodo: 65 por 100 del oficial.

Ayudante de oficios auxiliares.—Son aquellas personas mayores de dieciocho años que sin necesidad de conocer el oficio no habiendo efectuado aprendizaje, o no habiéndolo superado, auxilian con conocimientos rudimentarios operaciones sencillas y de ayuda a los Oficiales de segunda y primera de oficios determinados.

Ayudante de transporte.—Es el trabajador que tiene adquirida una larga práctica en la carga de vehículos, realizándola con notable rapidez, aprovechamiento de espacios y seguridad, sabiendo instalar también los accesorios propios para efectuar su carga y descarga; se hará cargo igualmente de llevar los documentos de las mercancías para retirarlas de los clientes y devolverlas a los mismos, debiendo entregar a su Jefe inmediato el volante de la entrega, debidamente firmado. A fin de complementar el concepto de Ayudante, se admite que existan categorías que tiene tal denominación, que no están limitadas por edad, y que son categorías Auxiliares del Oficial, Encargado o Técnico, respectivamente, y que en algunos casos no solamente pueden auxiliares, sino suplirlos circunstancialmente con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Laboral Textil y sus anexos.

Clasificación	Calificación
E) Personal administrativo:	
Telefonista	1,40
Cobrador	1,60
Administrativo de Fábrica	1,55

Administrativo de Fábrica.—Es el que, sin tener intervención directa en las operaciones contables cuida de las anotaciones, fechas, ficheros y albaranes y demás trabajos relacionados con el control y movimiento de los géneros y organización del trabajo.

ANEXO III

1. Provincia de Alicante

Alicante, Alcoy, Alcocer de Planes, Alcolecha, Bañeras, Benesáu, Benejara, Benifallin, Beniarrés, Viar, Cela de Nutres, Cocentaina, Gayanes, Lorcha, Muro de Alcoy y Villena.

2. Provincia de Valencia

Valencia, Agullent, Albaida, Adzaneta de Albaida, Alcudia de Crespín, Anna Ayelo de Malferit, Bocairente, Canals, La Cañada, Montaberner y Onteniente.

3. Provincia de Castellón

Castellón y Forcall.

ANEXO VII

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRAS DIVERSAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—Obliga a todas las Empresas dedicadas a las siguientes actividades: Industrias de hilatura, torcidos, trenzado, tejido y cordelería de lino, yute, sisal, abacá, cáñamo, esparto, coco y sucedáneos; incluye la fabricación de felpudos y esteras en las que se utilicen mayormente alguna o algunas de las fibras citadas, así como la tejeduría de poliolefinas.

Art. 2.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 3.º Se considerarán excluidos de la compensación establecida con carácter general y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. El Plus de compensación de transportes, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1958.
4. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y las que hayan sido pactadas en Convenios Colectivos anteriormente y la antigüedad cuya cuantía, en el momento de entrada en vigor del Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1979.
5. Las primas de producción que se abonan en los sistemas de incentivo, y siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal.
6. La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.
7. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
8. Las condiciones especiales referentes a beneficios, accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 4.º En lo que se refiere al trabajo a destajo en actividad no medida se estará a lo dispuesto en el artículo 84,2 de la O.L.T.

Art. 5.º Las Empresas que tengan establecido un sistema de remuneración por incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral, aun cuando las percepciones medias de los trabajadores no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

Art. 6.º **Trabajo continuado.**—Las Empresas podrán organizar, con la aceptación de los representantes del personal, el trabajo continuado en tres turnos sin interrupción, con cuatro equipos de trabajadores, pudiendo adscribir a los mismos al personal de la Empresa que voluntariamente lo acepte y contratar nuevo personal de la Oficina de Empleo.

Art. 7.º **Horario de verano.**—El horario de verano del personal administrativo, la indemnización por fallecimiento del trabajador y la ayuda por estudios de los hijos del trabajador, se mantendrán en las condiciones y términos pactados en el Convenio Colectivo, en cada caso, vigente con anterioridad al presente, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador.

Art. 8.º **Jornada nocturna.**—La jornada ordinaria del personal adscrito al turno de noche se distribuirá en siete horas de permanencia y trabajo efectivo de lunes a viernes, y en cinco horas en las mismas condiciones, el sábado, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 9.º **Tablas salariales.**—Los salarios durante la vigencia del Convenio serán los que se relacionan en las tablas salariales anexas y constituirán, en su caso, la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Art. 10. Tendrá la consideración mensual el siguiente personal:

- a) Director Técnico, Director Comercial, Administrador, Jefe de Fabricación, Jefe de Personal de 1.ª, 2.ª y 3.ª, y Jefe de Organización, Técnico Titulado de grado superior y Técnico Titulado de grado medio.
- b) Personal Administrativo.
- c) Oficiales y Auxiliares de Organización.
- d) Jefe de Ventas y Oficial de Ventas.

Art. 11. Los Aprendices percibirán como salario el porcentaje sobre el que corresponda al Oficial de oficio, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula correspondiente del salario mínimo intertextil.

Art. 12. Los trabajadores de las Empresas de la provincia de Murcia percibirán, en concepto de ayuda por nacimiento de cada hijo, la suma de 5.000 pesetas.

Art. 13. **Gratificaciones extraordinarias.**—Las dos gratificaciones extraordinarias reglamentarias tendrán un importe equivalente a los días de salario para actividad normal, más antigüedad, que se relacionan, según la provincia en la que se halle el centro de trabajo.

Provincia de Barcelona

Año 1980: Junio, treinta días; diciembre, treinta días.
 Año 1981: Junio, treinta días; diciembre, treinta días.

Provincias de Albacete, Granada, Jaén, Murcia y Valencia

Año 1980: Junio, veintiocho días; diciembre, treinta días.
 Año 1981: Junio, treinta días; diciembre, treinta días.

Resto del ámbito territorial

Año 1980: Junio, veintiocho días; diciembre, veintiocho días.
 Año 1981: Junio, treinta días; diciembre, treinta días.

Art. 14. *Participación en beneficios.*—En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100 conforme a lo dispuesto en el artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil se abonará, a título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 4 por 100 en su cómputo personal mensual; a estos efectos no se computarán como ausencias las que tengan como causa accidente de trabajo o enfermedad común, siempre que, en ambos casos, se produzca hospitalización o intervención quirúrgica. El pago del importe del 4 por 100 se hará efectivo por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios.

Cuando el índice colectivo de absentismo, previsto en dicho artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil, no alcance el 8 por 100 de las ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, pudiera corresponder.

El índice personal de ausencias al trabajo, que se computa mensualmente, se calculará y abonará a partir del 1 de enero y durante todo el año 1980, en la forma establecida en el párrafo anterior.

Se mantendrán los porcentajes superiores de participación en beneficios y de índice de absentismo, cada uno de ellos entendido globalmente, pactados en Convenios Colectivos Provinciales, vigentes con anterioridad al presente, que resulten más beneficiosos para los trabajadores en su ámbito.

DISPOSICION FINAL UNICA

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación, con carácter supletorio, el Convenio General de la Industria Textil y de la Confección y la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero y 17 de abril de 1972, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de este texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

DISPOSICION ADICIONAL

Comisión Paritaria:

a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, en cuantas cuestiones, que siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la aplicación de sus cláusulas, así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.

b) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco Vocales en representación de las Centrales Sindicales, y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firmantes del presente Convenio.

c) La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinarias que registrarán durante la vigencia del Convenio, atendiendo a la escala salarial y a la jornada establecida.

d) El domicilio de la Comisión Paritaria será el del gremio de las Industrias Textiles de Fibras Diversas (CORESA), en Madrid, calle Marqués de Valdeiglesias, número 5, piso 4.º

Condiciones específicas para las Empresas de Murcia

A los trabajadores de las Empresas de Murcia se les aplicarán las condiciones establecidas en el último Convenio Colectivo provincial en lo referente a gratificaciones durante la prestación del servicio militar, incapacidad laboral transitoria, jornada laboral, horas extraordinarias, régimen de permisos, puntualidad, trabajos rotativos y cualquier otro que resulte más bene-

ficioso para el trabajador en el referido Convenio. En lo referente a antigüedad, el 2 por 100 se les pagará al primer año, respetándose las restantes condiciones.

TABLA I

Tabla general

Coeficiente	Salario diario — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Coeficiente	Salario diario — Pesetas	Salario mensual — Pesetas
0,60	553	16.820	1,95	1.149	34.849
0,65	579	17.611	2,00	1.171	35.618
0,70	606	18.433	2,05	1.193	36.287
0,80	659	20.045	2,10	1.210	36.804
1,00	766-817	24.850	2,15	1.237	37.625
1,05	783-817	24.850	2,20	1.259	38.295
1,10	792-817	24.850	2,25	1.281	38.964
1,15	809-817	24.850	2,30	1.303	39.633
1,20	839	25.520	2,35	1.325	40.302
1,25	852	25.915	2,40	1.347	40.971
1,30	870	26.463	2,45	1.369	41.640
1,35	889	27.040	2,50	1.391	42.310
1,40	909	27.649	2,55	1.413	42.979
1,45	928	28.227	2,60	1.436	43.678
1,50	950	28.896	2,65	1.458	44.348
1,55	972	29.565	2,70	1.480	45.017
1,60	994	30.234	2,75	1.502	45.686
1,65	1.016	30.903	2,80	1.524	46.355
1,70	1.038	31.572	2,85	1.546	47.024
1,75	1.060	32.242	2,90	1.568	47.693
1,80	1.082	32.911	2,95	1.590	48.363
1,85	1.105	33.610	3,00	1.611	49.001
1,90	1.127	34.280	3,20	1.699	51.678

TABLA II

Tabla salarial para la provincia de Valencia

Coeficiente	Salario diario — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Coeficiente	Salario diario — Pesetas	Salario mensual — Pesetas
1	840	25.550	1,95	1.266	38.507
1,10	927	28.196	2,05	1.316	40.028
1,20	927	28.196	2,20	1.382	42.036
1,25	959	29.170	2,35	1.451	44.135
1,30	972	29.565	2,50	1.519	45.203
1,35	1.004	30.538	2,70	1.609	48.940
1,40/1,50	1.066	32.424	2,80	1.654	50.309
1,60	1.111	33.793	3,00	1.744	53.047
1,70	1.159	35.253	3,20	1.834	55.784
1,75/1,90	1.246	37.899			

TABLA III

Tabla salarial para las provincias de Murcia, Albacete, Jaén y Granada

Coeficiente	Salario diario — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Coeficiente	Salario diario — Pesetas	Salario mensual — Pesetas
0,65	555	—	1,75	1.277	38.842
0,70	591	—	1,80	1.310	39.846
0,80	663	—	1,90	1.375	41.823
1 a 1,30	1.000	30.417	1,95	1.408	42.827
1,35	1.017	30.934	2,00	1.440	43.800
1,40	1.049	31.907	2,05	1.473	44.804
1,45	1.082	32.911	2,20	1.571	47.785
1,50	1.114	33.884	2,25	1.603	48.758
1,55	1.147	34.888	2,35	1.669	50.765
1,60	1.180	35.892	2,70	1.897	57.700
1,65	1.212	36.865	2,80	1.962	59.678
1,70	1.245	37.869			

Las anteriores tablas salariales I, II y III estarán en vigor entre el 1 de abril de 1980 y el 31 de marzo de 1981.

ANEXO VIII

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en el anexo IV, Industria Sedera, del nomenclátor de actividades industriales y de profesiones de oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Art. 2.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado con conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 3.º *Compensación*.—Se consideran excluidos de la compensación establecida con carácter general y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. El plus de compensación de transportes, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1958.
4. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrar en vigor el Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieren abonado en 1979.
5. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivos, y siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose como tal el salario base más el complemento de convenio.
6. La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.
7. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
8. Las condiciones especiales referente a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 4.º *Clasificación y calificación profesional*.—Las clasificaciones y calificaciones del personal, comprendido en el ámbito de este Convenio, son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil y en sus anexos de oficios y profesiones comunes de la Industria Sedera y del Ramo del Agua.

Art. 5.º Se incluyen en el grupo de personal obrero de la Industria Sedera las siguientes categorías profesionales:

Torcidos y Manipulados.—Texturizador: Es el operario que cuida de las máquinas de falsa torsión, comprendiendo las operaciones de carga, reposición, puesta en marcha, relance de roturas, descarga de mudadas, vigilancia y limpieza en general. Calificación, 1,30.

Tejido.—Zurcidor: Es el operario que, por medio de aguja, corrige los defectos que se han producido durante el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones propias de los ligamentos correspondientes. Calificación, 1,30.

Cintería, Pasamanería, Trencillería.—Anudador: Es el operario que anuda, uno a uno, los hilos de un plegador de urdimbre con los extremos procedentes de otra urdimbre. Calificación, 1,35.

Art. 6.º *Aprendizaje de Contramaestre*.—A los solos efectos de la regulación del aprendizaje de Contramaestre, y con el fin de respetar lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se equipara a la categoría genérica de Oficial de personal obrero al Ayudante de Contramaestre. Consiguientemente, al finalizar el período de aprendizaje, superada la prueba, ascenderá el Aprendiz a la categoría de Subayudante, Ayudante de Oficial o Ayudante de Contramaestre, según sea menor de dieciséis años, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años o haya cumplido los dieciocho años, respectivamente.

Art. 7.º *Destajo*.—En lo que se refiere al trabajo a destajo en actividad no medida, se estará a lo dispuesto en el artículo 84, 2, de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 8.º *Sistema de remuneración por incentivo*.—Las Empresas que tengan establecido un sistema de remuneración por incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral, aun cuando las percepciones medidas de los trabajadores no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal: todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

Art. 9.º *Trabajo continuado*.—Las Empresas podrán organizar, con la aceptación de los representantes del personal, el trabajo continuado en tres turnos sin interrupción, con cuatro

equipos de trabajadores, pudiendo adscribir a los mismos al personal de la Empresa que voluntariamente lo acepte y contratar nuevo personal de la Oficina de Empleo.

Art. 10. *Jornada nocturna*.—La jornada ordinaria del personal adscrito al turno de noche se distribuirá en siete horas diarias de presencia y trabajo efectivo, de lunes a viernes, y cinco horas, en las mismas condiciones, el sábado.

Art. 11. *Jornada especial*.—La jornada continuada de trabajo para el personal afecto a las Secciones de Proceso Técnico ininterrumpido —en las Empresas de torcidos de fibras sintéticas artificiales, las de molinos de torcer y máquinas de falsa torsión— se ajustará a lo previsto en el punto 2 del artículo 25 de la vigente Ordenanza Laboral Textil, y los recargos de hora extraordinaria se aplicarán a las horas cuarenta y dos a cuarenta y ocho en la jornada diurna, y a las horas cuarenta a cuarenta y ocho en la jornada nocturna.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 12. *Regulación salarial*.—La suma de las partidas salario y complemento de Convenio constituye, en todo caso, la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Art. 13. Los Ayudantes y Subayudantes de Oficial, que ocupen el puesto y realicen las funciones del Oficial, percibirán la retribución correspondiente a éste.

Art. 14. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) El personal Directivo, con excepción del Mayordomo, Encargado de Sección, Contramaestre, Ayudante de Encargado y Ayudante de Contramaestre.
- b) El personal técnico, con excepción del Tintorero, Colorista y Pintor de estampado, Contramaestre sin mando, Ayudante de Tintorero, Ayudante de Colorista y Pintor de estampado y Ayudante de Contramaestre.
- c) El personal administrativo.
- d) El personal mercantil, con excepción del Auxiliar de Venta, Encargado de Almacén, Oficial auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo cobrador.

Art. 15. *Tablas salariales*.—Los salarios para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1980 serán los que se relacionan a continuación:

Calificación	Salario — Pesetas	Complemento Convenio — Pesetas	Total — Pesetas
A) Personal mensual:			
1,—	15.440,48	7.101,90	22.542,38
1,10	16.984,53	7.101,90	24.086,43
1,15	17.756,55	7.101,90	24.858,45
1,20	18.528,58	7.101,90	25.630,48
1,25	19.300,60	7.101,90	26.402,50
1,30	20.072,63	7.101,90	27.174,53
1,40	21.616,68	7.101,90	28.718,58
1,50	23.160,72	7.101,90	30.262,62
1,55	23.932,75	7.101,90	31.034,65
1,60	24.704,77	7.101,90	31.806,67
1,65	25.476,80	7.101,90	32.578,70
1,75	27.020,85	7.101,90	34.122,75
1,80	27.792,87	7.101,90	34.894,77
1,90	29.336,92	7.101,90	36.438,82
1,95	30.108,94	7.101,90	37.210,84
2,—	30.880,97	7.101,90	37.982,87
2,05	31.652,99	7.101,90	38.754,89
2,20	33.969,06	7.101,90	41.070,96
2,35	36.285,14	7.101,90	43.387,04
2,75	42.461,33	7.101,90	49.563,23
2,80	43.233,36	7.101,90	50.335,26
3,—	46.321,45	7.101,90	53.423,35
3,20	49.409,55	7.101,90	56.511,45
B) Personal de retribución semanal o diaria:			
1,—	507,63	233,49	741,12
1,01	512,70	233,49	746,19
1,02	517,78	233,49	751,27
1,05	533,01	233,49	766,50
1,08	548,24	233,49	781,73
1,09	553,31	233,49	786,80
1,10	558,39	233,49	791,88
1,11	563,47	233,49	796,96
1,13	573,62	233,49	807,11
1,14	578,70	233,49	812,19
1,15	583,77	233,49	817,26
1,16	588,85	233,49	822,34
1,17	593,92	233,49	827,41
1,19	604,08	233,49	837,57
1,20	609,15	233,49	842,64
1,24	629,46	233,49	862,95
1,25	634,54	233,49	868,03

Calificación	Salario Pesetas	Complemento Convenio Pesetas	Total Pesetas
1,28	640,76	233,49	883,25
1,30	659,92	233,49	893,41
1,31	664,99	233,49	898,48
1,33	675,15	233,49	908,64
1,35	685,30	233,49	918,79
1,37	695,45	233,49	928,94
1,40	710,68	233,49	944,17
1,44	730,99	233,49	964,48
1,45	736,06	233,49	969,55
1,46	741,14	233,49	974,63
1,48	751,29	233,49	984,78
1,50	761,44	233,49	994,93
1,52	771,60	233,49	1.005,09
1,53	776,67	233,49	1.010,16
1,55	786,83	233,49	1.020,32
1,56	791,90	233,49	1.025,39
1,57	796,98	233,49	1.030,47
1,59	807,13	233,49	1.040,62
1,60	812,21	233,49	1.045,70
1,64	832,51	233,49	1.066,—
1,65	837,59	233,49	1.071,08
1,66	842,66	233,49	1.076,15
1,68	852,82	233,49	1.086,31
1,70	862,97	233,49	1.096,46
1,72	873,12	233,49	1.106,61
1,75	883,35	233,49	1.121,84
1,76	893,43	233,49	1.126,92
1,79	908,66	233,49	1.142,15
1,80	913,73	233,49	1.147,22
1,85	939,12	233,49	1.172,61
1,90	964,50	233,49	1.197,99
2,—	1.015,26	233,49	1.248,75
2,05	1.040,64	233,49	1.274,13
2,10	1.066,02	233,49	1.299,51
2,15	1.091,40	233,49	1.324,89
2,20	1.116,79	233,49	1.350,28
2,25	1.142,17	233,49	1.375,66
2,30	1.167,55	233,49	1.401,04
2,70	1.370,60	233,49	1.604,09
2,80	1.421,37	233,49	1.654,86

Art. 16. *Retribución de los Aprendices.*—Los Aprendices recibirán, como salario y complemento de Convenio, el porcentaje sobre los que correspondan al Oficial de oficio, fijado en el número 3, «Aprendizaje», del anexo IV del nomenclador de industrias y actividades y oficios y profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula correspondiente del salario mínimo intertextil.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias trabajadas en domingo o en días festivos, que tengan carácter obligatorio, serán abonadas con un recargo del 100 por 100 sobre su base de cálculo, y con un recargo del 75 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las dos gratificaciones extraordinarias reglamentarias serán de treinta días cada una de ellas para el personal con retribución semanal o diaria, y de una mensualidad para el personal con retribución mensual.

Art. 19. *Participación en beneficios.*—En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo personal mensual; a estos efectos, no se computarán como ausencias las que tengan como causa accidente de trabajo o enfermedad común, siempre que, en ambos casos, se produzca hospitalización o intervención quirúrgica.

El pago del importe del 4 por 100 se hará efectivo por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonarán semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y a los meses que se haya devengado dicha participación en beneficios.

Cuando el índice colectivo de absentismo previsto en el artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil no alcance el 8 por 100 de ausencia en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, pudieren corresponder.

El índice personal de ausencias al trabajo, que se computa mensualmente, se calculará y abonará a partir del 1 de enero y durante todo el año 1980 en la forma que se establece en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación, con carácter supletorio, el Convenio General de la Industria Textil y de la Confección, y la Ordenanza Laboral de Textil de 7 de febrero y 17 de abril de 1972, a excepción del

sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de este texto legal, en cuanto al complemento de Convenio, que deja expresamente sin efecto.

DISPOSICION ADICIONAL

Comisión Paritaria:

a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, en cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas; así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.

b) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco Vocales y representación de las Centrales Sindicales y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en que ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firmantes del presente Convenio.

La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las tablas, conteniendo el valor de las horas extraordinarias que registrarán durante el año 1980 desde primero de abril, atendiendo a la escala salarial y a la jornada establecida.

d) El domicilio de la Comisión Paritaria será en Barcelona, calle Alta de San Pedro, número 1.

ANEXO IX

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afecta a las Empresas siguientes:

a) Las dedicadas a la industria de la confección, vestido, tocado y complementos.

b) Industrias de paraguetería.

c) Empresas dedicadas a la confección de prendas en género de punto, sin fabricar el tejido.

Se aplicará también a las Empresas o Secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su ciclo de fabricación.

Art. 2.º *Compensación.*

Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones legales vigentes.

Se consideran excluidos de la compensación establecida en el párrafo anterior y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.

2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.

3. El Plus de Compensación de transporte, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1958.

4. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrar en vigor el Convenio, sea superior a la que se pacte, se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubiera abonado en 1979.

5. Las gratificaciones extraordinarias no reglamentarias pactadas en Convenios, que quedarán congeladas en la cuantía líquida abonada en 1979.

6. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivos, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose por tal el salario base más el complemento Convenio.

7. La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.

8. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

9. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 3.º *Trabajo a destajo.*—En lo que se refiere a los sistemas de incentivos, consistentes en el trabajo a destajo en actividad no medida, se estará a lo establecido en el artículo 84, 2.º de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 4.º *Categorías profesionales.*—Se definen las siguientes categorías profesionales:

a) Ayudante.—Es el operario que habiendo terminado su aprendizaje o procedente de la categoría de subayudante ha cumplido los dieciséis años sin llegar a los dieciocho (salario: 80 por 100 de su Oficial u operario).

b) Operario de confección de 3.º.—Es el operario que, superado el periodo de aprendizaje o procedente de la categoría

de Ayudante, realiza solamente una o dos operaciones en las que se precisa un menor grado de especialización (coeficiente: 1,20, en aquellas modalidades en que no esté ya calificado).

c) Aprendices (salario: 65 por 100 de su Oficial u operario).
 d) En todo caso, la categoría profesional de Ayudante tendrá una calificación por coeficiente de 1,15, si se han cumplido los dieciocho años.

Art. 5.º Los Administrativos programadores de máquinas IBM o similares tendrán el coeficiente salarial equivalente al de Oficial administrativo de primera.

Art. 6.º En tanto no se establezcan o revisen las categorías profesionales contenidas en el nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil en la provincia de Barcelona seguirán vigentes las que se contienen y especifican en el Convenio Colectivo provincial del ramo, publicado en el «Boletín Oficial» de dicha provincia, de fecha 1 de octubre de 1974.

Igualmente seguirán subsistentes aquellas categorías profesionales determinadas y definidas en otros Convenios provinciales del ramo

Art. 7.º *Definición de la actividad de confección económica o «mantecaire».*—Es la que se dedica a confeccionar prendas de trabajo, como delantales, monos, bombachos y otras prendas análogas.

Art. 8.º *Trabajo de temporada.*—Las Empresas dedicadas a la producción o manufactura de artículos de temporada o de novedad, cualquiera que fuese su proceso industrial, podrán suspender, en cualquier época del año, sus actividades laborales durante un período, como máximo, de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso, la Empresa complementará la prestación del subsidio de desempleo hasta un tope máximo el 25 por 100.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

Art. 9.º *Tablas salariales.*—Las tablas salariales del presente Convenio se calcularán incrementando en un 15 por 100 las tablas del Convenio de la Confección para el año 1979, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de septiembre de 1979, figurando las mismas como anexo a este Convenio.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las dos gratificaciones extraordinarias, de carácter reglamentario, que correspondan serán de veinticinco días, para cada una de ellas, para el año 1980, y de veintisiete días, también cada una de ellas, para el año 1981.

Durante el cumplimiento del Servicio Militar, el trabajador percibirá el importe íntegro de la gratificación extraordinaria de Navidad. Respecto de las de junio-julio, percibirá el 50 por 100 durante su permanencia en filas y el otro 50 por 100 al llegar esta fecha, una vez reincorporado al trabajo.

Art. 11. *Participación en beneficios.*—Por el concepto de participación en beneficios se abonará un 7 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

El porcentaje condicionado al absentismo, establecido en el artículo 89, 2, de la Ordenanza Laboral Textil se abonará en razón al 3 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, a los trabajadores cuyo índice individual de asistencia al trabajo rebase el 93 por 100 de las horas laborables mensuales, abonándose su importe por mensualidades vencidas.

No obstante lo anterior, las provincias que tuvieran establecidas condiciones y porcentajes especiales durante 1978 y 1979, respecto a esta paga, se mantendrán unas y otros, calculado todo ello de la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 12. *Fallecimiento del trabajador.*—En caso de fallecimiento de un trabajador, la Empresa abonará a su viuda, hijos o familiares a su cargo el importe de un mes de salario. El mismo criterio se aplicará respecto a los solteros con familiares a su cargo.

Art. 13. *Comisión Paritaria de este Convenio.*

A) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose su domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 32, 5.º

B) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco vocales en representación de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio y el mismo número en representación de la Entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firmantes de este Convenio.

DISPOSICION FINAL

Para cuanto no esté previsto en este Convenio es de aplicación, con carácter supletorio, la Ordenanza Laboral Textil de

7 de febrero y 17 de abril de 1972, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Establecido el principio de unidad e indivisibilidad en las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, denegare la homologación de algunos de los pactos esenciales del Convenio, que le desvirtúe fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

Segunda.—Si durante la vigencia del presente Convenio fuere modificada, por disposición legal obligatoria, la jornada semanal de tal forma que pudiere quedar afectado el cómputo anual de jornada establecido para este sector en el Convenio General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, se garantizará el cumplimiento del referido cómputo anual.

Tercera.—Para la provincia de Granada será de aplicación lo establecido en este Convenio con las condiciones particulares que se pacten en dicha provincia y que se tendrán, una vez suscritas, como parte integrante del presente Convenio.

TABLAS SALARIALES DESDE 1 DE ENERO DE 1980

A) Personal con retribución semanal o diaria:

Coefficiente calificación	Salario Ptas/día	Complemento lineal/día	Total Ptas/día
0,65	279,52	170,71	450,23
1,00	430,04	262,63	692,70
1,05	451,51	262,63	714,10
1,10	473,—	262,63	735,60
1,15	494,59	262,63	757,20
1,20	516,07	262,63	778,70
1,25	537,54	262,63	800,20
1,30	559,03	262,63	821,70
1,35	580,51	262,63	843,10
1,40	602,11	262,63	864,70
1,45	623,59	262,63	886,20
1,50	645,06	262,63	907,70
1,55	666,54	262,63	929,20
1,60	688,01	262,63	950,60
1,65	709,62	262,63	972,30
1,70	731,09	262,63	993,70
1,75	752,57	262,63	1.015,20
1,80	774,04	262,63	1.036,70
1,85	795,52	262,63	1.058,20
1,90	817,13	262,63	1.079,80
1,95	838,60	262,63	1.101,20
2,00	860,09	262,63	1.122,70
2,05	881,58	262,63	1.144,20
2,10	903,04	262,63	1.165,70
2,15	924,63	262,63	1.187,30
2,20	946,12	262,63	1.208,80
2,25	967,59	262,63	1.230,20
2,30	989,07	262,63	1.251,70
2,35	1.010,54	262,63	1.273,20
2,40	1.032,15	262,63	1.294,80
2,45	1.053,63	262,63	1.316,30
2,50	1.075,10	262,63	1.337,70
2,55	1.096,58	262,63	1.359,20
2,60	1.118,05	262,63	1.380,70
2,65	1.139,66	262,63	1.402,30
2,70	1.161,13	262,63	1.423,80
2,75	1.182,61	262,63	1.445,20
2,80	1.204,08	262,63	1.466,70
2,85	1.225,57	262,63	1.488,20
2,90	1.247,18	262,63	1.509,80
2,95	1.268,65	262,63	1.531,30
3,00	1.290,13	262,63	1.552,80
3,05	1.311,60	262,63	1.574,20
3,10	1.333,08	262,63	1.595,70
3,15	1.354,68	262,63	1.617,30
3,20	1.376,16	262,63	1.638,80

B) Personal con retribución mensual

Coefficiente calificación	Total pesetas mes	Coefficiente calificación	Total pesetas mes
1,00	21.068	1,40	26.301
1,05	21.722	1,45	26.955
1,10	22.377	1,50	27.609
1,15	23.033	1,55	28.264
1,20	23.684	1,60	28.913
1,25	24.339	1,65	29.571
1,30	24.993	1,70	30.225
1,35	25.647	1,75	30.880

Coefficiente calificación	Total pesetas mes	Coefficiente calificación	Total pesetas mes
1,80	31.534	2,55	41.341
1,85	32.184	2,60	41.996
1,90	32.842	2,65	42.654
1,95	33.496	2,70	43.308
2,00	34.150	2,75	43.959
2,05	34.801	2,80	44.612
2,10	35.455	2,85	45.266
2,15	36.112	2,90	45.924
2,20	36.767	2,95	46.575
2,25	37.421	3,00	47.229
2,30	38.072	3,05	47.883
2,35	38.725	3,10	48.537
2,40	39.383	3,15	49.195
2,45	40.037	3,20	49.846
2,50	40.688		

8032

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 20 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», que fue suscrito el día 14 de marzo de 1980 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», suscrito el día 14 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«COMPAÑÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.»
Y SU PERSONAL, 1980**

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1. *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y los trabajadores que la integran.

Art. 2. *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

No obstante, al personal eventual le será de aplicación la tabla de retribuciones consignada en el anexo I, la prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, el plus de actividad, las dietas, el régimen de horas extraordinarias, el beneficio de economato laboral donde se halle constituido, el régimen económico de la incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su origen y el de invalidez provisional. La aplicación de estos beneficios quedará vinculada a la vigencia de su contrato de trabajo. Se abonará por parte de la Empresa a la esposa o, en su defecto, a los huérfanos menores de veintiún años del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, la cantidad de ochocientas mil pesetas de una sola vez. También se aplicará, en su caso, a la viuda del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, mientras permanezca en estado de viudedad, un complemento de pensión consistente en 28.000 pesetas anuales, pagaderas en catorce mensualidades de 2.000 pesetas.

Se exceptúan de esta aplicación los trabajadores eventuales contratados con sujeción a lo previsto en el apartado E) del artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, que se regirán por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1.º K), de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

Art. 3. *Ámbito territorial.*—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», desarrolle o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4. *Ámbito temporal.*—Tendrán vigencia de un año, a contar desde el 1 de enero de 1980 y hasta el 31 de diciembre de 1980, los siguientes artículos:

- Artículo 7, sobre revisión semestral.
- Artículo 33, sobre régimen económico.
- Artículo 35, sobre dietas.
- Artículo 36, sobre horas extraordinarias.
- Artículo 37, sobre suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Artículo 39, sobre prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.
- Artículo 40, sobre participación en beneficios.
- Artículo 41, sobre aumentos periódicos.
- Artículo 43, sobre Lectores y Cobradores.
- Artículo 44, sobre otros complementos, incluso el complemento de jornada.
- Artículos 46, 47, 48 y 49, sobre complementos económicos regulados en los pactos específicos de turno, guardias en distribución y mantenimiento en centrales térmicas e hidráulicas.
- Artículo 50, sobre jubilación.
- Artículo 52, sobre viudedad y orfandad.
- Artículo 59, sobre préstamos para adquisición de viviendas.
- Artículo 60, sobre anticipos.
- Artículo 61, sobre becas.
- Artículo 62, sobre pensiones.
- Artículo 64, sobre ayuda al trabajador con hijos subnormales.

Se mantendrá para las deliberaciones correspondientes a la revisión de estos artículos para 1981, el concepto y estructura de masa salarial bruta global del año 1980.

En todo lo demás, el presente Convenio tendrá dos años de duración, a contar desde el uno de enero de 1980, terminando por tanto su vigencia el 31 de diciembre de 1981.

Salvo lo dispuesto expresamente en este Convenio, sus efectos económicos se retrotraerán a la indicada fecha de 1 de enero de 1980.

Art. 5. *Prórroga.*—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6. *Causas de revisión.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modifiquen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y reafirmadas en el presente Convenio.

Art. 7. *Revisión semestral.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

A efectos prácticos, si esta circunstancia de revisión se produce, la fórmula de aplicación de la misma consistirá en lo siguiente:

1.º Se entiende por incremento de precios al consumo en la fecha de 30 de junio de 1980, el incremento que determine el INE referido a la indicada fecha, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo.

2.º Se entiende como término comparativo de este IPC el 6,75 por 100 señalado en este Convenio.